

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/012/2021.

ACTOR: DANIEL MEZA LOEZA,
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL. DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** C. JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

**SRIO.
INSTRUCTOR:** C. RUBÉN PALACIOS LÓPEZ.

COLABORÒ: C. JAIME TERÁN SALAZAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación del expediente citado al rubro, promovido por Daniel Meza Loeza, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo con clave alfanumérica “**112/SE/05-04-2021, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones a los lineamientos y manual operativo, para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021; en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación;**” emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. Aprobación del calendario electoral. El catorce de agosto de la anualidad pasada, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidaturas. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del órgano administrativo electoral, emitió el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021. En el mismo acuerdo se anexaron los Lineamientos y el manual operativo para el registro de candidaturas.

3. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre del año que acaba de transcurrir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. Plazos para el registro de candidaturas. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo general, emitió Aviso 002/SO/27-012021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Aprobación de los registros de las fórmulas de candidaturas. En fecha tres de abril del presente año, el Consejo General, aprobó los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas en candidatura común,

coaliciones y partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

6. Resolución de la Sala Regional Ciudad de México. En la misma fecha la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados, mediante la cual resolvió modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente número TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulados.

7. Emisión del acuerdo impugnado. En acatamiento a lo resuelto en el punto anterior, el cinco de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 112/SE/05-04-2021, mediante el cual modificó y adicionó diversas disposiciones a los lineamientos y manual operativo, para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y Ayuntamientos 2021-2021.

8. Juicio Electoral Ciudadano. El nueve de abril del año actual, el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó ante la autoridad responsable Recurso de Apelación, para combatir el acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

9. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 1078/2021 de trece de abril de dos mil veintiuno, el expediente original con clave de identificación IEPC/RAP/011/2021, el informe circunstanciado y sus anexos, los que fueron recibidos en su fecha en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado.

10.- Recepción y turno a Ponencia. Por acuerdo de trece de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TEE/RAP/012/2021, mismo que fue turnado por oficio PLE-449/2021, a la Ponencia Segunda, para los efectos previstos en el Título Segundo de la Ley

número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

11. Radicación. En misma fecha, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en la ponencia a su cargo, el expediente en estudio.

12. Requerimiento. En vías de diligencias para mejor proveer, por auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, este órgano Jurisdiccional ordenó requerir a la autoridad responsable para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera diversa información necesaria para la resolución del presente asunto.

13. Acuerdo que tiene a la responsable por desahogando requerimiento. El dos de mayo del año en curso, el titular de la Ponencia hizo constar que se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el punto número 12, tal como quedó establecido en la respectiva certificación secretarial.

4

Por lo que de la revisión a las constancias que integran el expediente y una vez realizado las diligencias necesarias de sustanciación, consideró poner los autos del presente asunto en estado de resolución ordenando formular el proyecto respectivo y someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 24 de la ley adjetiva electoral local, el cual se formula bajo las siguientes; y,

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 132 y 134, fracción I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracciones I; 39 fracción I, 40 párrafo segundo y 41, 42, 43, fracción

I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 3, 4, párrafo segundo, y 41 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; el cual es interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Circunstancias que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar que se cumplan los requisitos de la demanda, así como las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, además, por ser principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Ya que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, se obstaculiza el examen del acto reclamado, a la luz de los agravios propuestos, como lo establece el artículo 1º, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; así lo ha establecido este órgano jurisdiccional en la tesis relevante con clave SSI036.1EL1, con el rubro y texto siguiente: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**.

En efecto, el artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que:

“ARTÍCULO 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

I. ...

...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...

IV. ...

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el Magistrado Ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno”

En ese contexto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser ⁶ manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia. Esto, en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la *litis* planteada.

Así, en el presente caso, se considera que el medio de impugnación debe desecharse de acuerdo con lo previsto en los artículos 14, fracción III y 15, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

El primero de los numerales invocados, dispone que: “**Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el**

interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable...”

En tanto que el segundo de dichos artículos, establece que: “Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:... **La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...”**

Así, en la causal en análisis se encuentran inmersos dos elementos torales: a) que hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado, o éstos no puedan producirse; b) que con ello quede totalmente sin materia el juicio antes de que se dicte sentencia; siendo evidente que el segundo elemento es determinante, pues lo que produce en realidad el sobreseimiento es que quede totalmente sin materia el proceso, y bajo el presupuesto de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano dotado de jurisdicción, resulta indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre éstas, toda vez que la oposición de intereses de las mismas es lo que constituye la materia del proceso.

Luego, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución **autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por lo tanto, carece de objeto continuar con el procedimiento de instrucción**, preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Sirve como criterio orientador para ilustrar lo expuesto, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR**

SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”¹

En el caso, el actor se inconforma del acuerdo **112/SE/05-04-2021**, mediante el cual la responsable modifica los Lineamientos y Manual Operativo para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021; en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En ese acuerdo se determinó que se establecían acciones afirmativas a favor de la comunidad LGTTTIQ+, para la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como para Ayuntamientos, y que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes tenían la obligación de postular cuando menos una fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 28 distritos electorales y dentro de las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos.

El Partido apelante afirma que ya no es factible respecto a la sustitución de algunas de sus fórmulas registradas, porque en el caso del Partido de la Revolución Democrática, dio una medida protectora de las candidaturas para personas de la diversidad sexual, y que fueron postulados en ambos principios.

Que las acciones afirmativas que refiere la autoridad responsable fueron observadas por el partido de la Revolución Democrática, mucho antes de que se emitiera la decisión judicial. En este caso, aduce, el partido político realizó la postulación de diversas candidaturas a disposiciones locales de personas que

¹ Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 353-354.

pertenecen al grupo LGBTTTIQ+, y se hizo en ambos principios, es decir de mayoría relativa y de representación proporcional.

Ahora bien, de autos se advierte que el actor, presentó un escrito el nueve de abril de dos mil veintiuno, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y dirigido al Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el cual afirma dar cumplimiento al acuerdo impugnado, relativo al cumplimiento de la acción afirmativa de diversidad sexual.

Por tanto, este Tribunal mediante diligencias para mejor proveer, ordenó a la responsable, para que remitiera el acuerdo o respuesta recaída al referido escrito en párrafo anterior.

Requerimiento que fue desahogado mediante escrito de fecha veintinueve de abril, presentado ante oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el treinta del mismo mes y año.

En el mismo, se detalla que con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo 114/SE/16-04-2021, por el que se aprueba el cumplimiento otorgado por los partidos políticos al diverso 112/SE/05-04-2021, por el que se modifican los Lineamientos y manual operativo para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Además se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, dando cumplimiento a la postulación de personas de la diversidad sexual a candidaturas a diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

En el acuerdo 114/SE16-04-2021, emitido el dieciséis de abril de este año, por la autoridad responsable, se tomó en consideración que el partido impugnante, presentó documentación para solicitar la adscripción y sustitución de

candidaturas de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación proporcional, integrando las fórmulas con personas propietarias y suplentes, a favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

También se determinó que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con los requisitos establecidos en el Capítulo III de los Lineamientos para el registro de Candidaturas de la diversidad sexual, teniéndosele por acreditada la sustitución y la adscripción a la comunidad de la diversidad sexual, a las personas referidas por el instituto político, en los términos de la documentación que obra en los archivos de los expedientes individuales de las referidas candidaturas.

Documental pública que en términos de lo previsto en los artículos 18, párrafo segundo, fracción I, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, genera plena convicción de los hechos que consigna, ya que no consta en el expediente prueba alguna en contrario.

Atendiendo a lo expuesto, resulta claro que la autoridad responsable correspondiente se ha pronunciado y emitido acuerdo respecto del escrito de nueve de abril de este año, hecho de su conocimiento por la parte actora en el expediente que nos ocupa.

En ese tenor, al quedar plenamente acreditado en autos que, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al emitir el acuerdo 114/SE16-04-2021, el dieciséis de abril del año en curso, a través del cual se tuvo al Partido de la Revolución Democrática dando cumplimiento al diverso 112/SE/05-04-2021, con ello se ha colmado el acatamiento por parte de la autoridad responsable, por lo que, resulta inconcuso que ha quedado sin materia la pretensión del actor; por lo que, al no haberse dictado auto de admisión en el presente juicio, lo procedente es desechar de plano la demanda que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación presentada por Daniel Meza Loeza, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable; acompañando copia certificada de esta resolución; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdo, que autoriza y da fe.

11

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS